***INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD, QUE REGULA EL CUADERNO DE EXPLOTACION Y SU USO EN LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.***

***Ref.: 99/2014 IL***

**I. ANTECEDENTES**

Por el Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad se ha solicitado informe de legalidad respecto al proyecto de referencia. Se acompaña al citado proyecto un conjunto amplio de documentos pertenecientes e integrantes del proceso seguido en la elaboración hasta su culminación en el proyecto de referencia.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.1.m) del Decreto 4/2009, de 8 de mayo, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, en relación con lo dispuesto en el artículo 24.1.c) del Decreto 472/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Justicia y Administración Pública**.**

**II. LEGALIDAD**

***A.- Objeto.-***

El objeto del proyecto de Orden es regular el contenido que debe tener el cuaderno de explotación de las explotaciones agrícolas y ganaderas de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En realidad, tal y como se explica en la parte expositiva, se trata de actualizar el contenido que debe de recoger el citado cuaderno, contenido que ya estaba regulado mediante Orden de 10 de marzo de 2008 (a su vez modificada por Orden de 14 de julio de 2010). La actualización es debida a las nuevas exigencias de los cambios normativos que se han producido en materia medioambiental, tratamientos fitosanitarios y zoosanitarios, cosecha obtenida y diversos datos de explotaciones ganaderas.

***B.- Marco competencial.***

Nos hallamos, por tanto, ante un borrador de Orden que se sitúa expresamente en el ámbito regulador de diferentes aspectos precautorios que interrelacionan en las explotaciones agrarias como son:

1. En primer lugar, el llamado “Paquete de Higiene” liderado por el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004.
2. En segundo lugar, los requisitos medioambientales y de bienestar en la actividad agraria y la práctica de condicionar el pago de las ayudas directas de la Política Agraria Común a su cumplimiento regulado mediante los Reglamentos (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europea y del Consejo de 17 de diciembre de 2013; reglamento Delegado (UE) nº 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014 y Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014.
3. En tercer y último lugar, la regulación para el uso sostenible de los plaguicidas, Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 y el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009.

Obviamente, dado el marco normativo en el que se inserta la iniciativa, la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAE) ostenta competencia para abordar el proyecto de norma remitido a informe, por efecto del artículo 10, apartado 9, que reconoce la competencia a favor de la Comunidad Autónoma de la agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía, así como también en el apartado 25 del citado artículo, que atribuye a la Comunidad Autónoma competencia en materia de promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

***C.- Procedimiento de elaboración de la disposición normativa***

El proyecto de norma que se informa es una disposición de carácter general que innova el ordenamiento jurídico integrándose en el mismo adoptando la forma de Orden.

De acuerdo con el concepto y la naturaleza en la que se inserta, a esta disposición le resulta de aplicación la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo estipulado en sus artículos 2 y 3.

En este sentido, se observa que el art. 11 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de carácter general, estipula que “Los *informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulen dicho trámite”.*

En un análisis general del procedimiento seguido se puede afirmar que la fase de instrucción se ha cumplimentado convenientemente en lo que a sus hitos fundamentales se refiere; todo ello sin olvidar la importancia que se ha venido subrayando no sólo a seguir el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general sino también de atender a su dimensión material, pues sólo así se puede cumplir su primordial función de garantizar el acierto, legalidad y oportunidad de cada concreta iniciativa normativa afinando su calidad técnica, su corrección jurídica y su más fiel adecuación a la realidad sobre la que pretenda proyectarse (Dictamen COJUA 21/2001 – P. 12).

***D.- Observaciones sobre el contenido de los preceptos***

A este respecto cabe señalar muy brevemente que los seis artículos de la iniciativa proyectada, son de muy similar redacción a la Orden predecesora que deroga, como son el 1, relativo al objeto de la Orden; el 2, referido al ámbito de aplicación: las explotaciones agrícolas y ganaderas de la CAPV; el 3 que regula el régimen de las anotaciones a realizar en el cuaderno de explotación; el 4 referido al tiempo de conservación de las anotaciones y su documentación; el 5 referido a la estructura del cuaderno de explotación en el que se han incorporado algunos nuevos apartados como el 2, inciso final en el apartado 7 y apartado 8, estas tres innovaciones reflejan precisamente la actualización de la Orden; el artículo 6 que flexibiliza las cuestiones atenientes al formato del cuaderno de explotación. Respecto al artículo 7, si bien en la Orden del 2008 se realizaba una mención al Decreto 20/2005 en el supuesto de incurrir en incumplimientos de las obligaciones de anotación o anotación de datos falsos, en el primer borrador de esta Orden se establecía un régimen sancionador que finalmente se ha optado por eliminar, con la consecuencia de que el artículo 7 ha desaparecido, se trata de una opción legítima por la que ha optado el Departamento, ya que el objeto de Orden se circunscribe a regular el cuaderno de explotación.

Se entienden correctas las disposiciones derogatoria y finales. La Disposición Final Primera incorpora como novedad la necesidad de comunicar al Ministerio la aprobación de la Orden, cuestión irrelevante a efectos del control de legalidad.

Respecto al Anexo de la Orden que recoge el contenido del cuaderno de explotación hemos observado que gracias al trámite de audiencia se han aceptado algunas propuestas de modificación y rechazado otras de forma motivada, nada que objetar al respecto, ya que se trata de cuestiones de contenido eminentemente técnico.

Por último, una pequeña corrección respecto a la expresión de la fecha: se deberá eliminar la expresión “Dado,” más propia de los Decretos pero no de las Ordenes, tal y como establece la Directriz Quinta del Anexo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 1993, por el que se aprueban las Directrices para la elaboración de Proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones.

Este es mi informe que emito en Vitoria-Gasteiz, a 30 de septiembre de dos mil catorce, y que someto gustoso a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Fdo.: Teodoro Olea Iturregui

LETRADO